

Informe Legal N° 445-2024-GRT

Informe sobre la procedencia de aprobar el Plan de Inversiones en Transmisión, para el periodo 2025 – 2029 y el análisis de comentarios al proyecto publicado

Para : Ing. Severo Buenalaya Cangalaya
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 140-2023-GRT

Fecha : 03 de junio de 2024

Resumen

El presente informe tiene por objeto analizar la procedencia de aprobar el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2025 – 2029 y los comentarios de índole jurídico, recibidos al proyecto publicado con Resolución N° 017-2024-OS/CD.

Dentro del plazo establecido en el proyecto tarifario, se recibieron las sugerencias de 21 empresas. Luego del análisis de los comentarios de índole legal, esta Asesoría concluye lo siguiente:

- La propuesta recibida en forma extemporánea, sea en "información complementaria", en calidad de "alegatos", en la "propuesta final" que no derive de una observación, o en la etapa de "comentarios" al proyecto, no corresponde ser considerada para el análisis particular que el Regulador realiza sobre cada propuesta, en aplicación de las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Osinerghmin se encuentra facultado a requerir información adicional para el reconocimiento de nuevas demandas, en atención al interés público. La remisión de documentos que, en su contenido se plantee una demanda futura, no vincula a la Autoridad para que automáticamente la considere en su regulación. Por la presunción de veracidad no se remplazan las potestades públicas, debido a que Osinerghmin debe comprobar los hechos que justifican sus decisiones.
- Para Osinerghmin, las inversiones a ser reconocidas son aquellas vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad, según la Base de Datos de Módulos Estándares vigente, máxime si no existe otra normativa diferente emitida por el órgano competente que regule la utilización privada o no de la fibra óptica instalada para el servicio de telecomunicaciones y los criterios de eficiencia distintos a considerar.
- Osinerghmin se encuentra facultado a actualizar sus proyecciones y ajustar sus cálculos en la evaluación dentro de un nuevo proceso regulatorio, en base a la información disponible, como es el caso, del "Estudio Hidrogeológico del Sistema Integral del Sistema Acuífero Caplina", emitido por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de considerar la demanda futura que le genere certeza.
- No es materia del presente proceso regulatorio modificar planes anteriores debidamente aprobados, cuyos proyectos debieron ser ejecutados en su respectivo periodo, y sobre los cuales tuvieron su propia oportunidad para ser modificados según la normativa (a la mitad del periodo).

- En cada Área de Demanda del SEIN existen múltiples titulares de transmisión, toda vez que el ejercicio de la actividad de transmisión y su respectivo título habilitante, se encuentra en función de cada proyecto, no encontrándose reservada la elaboración de la propuesta o su ejecución para un único agente, como ocurre en la actividad de distribución eléctrica.
- Si bien los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, para su análisis por la autoridad administrativa; ello constituye una posibilidad para presentar argumentos adicionales que refuercen sus pedidos dentro del plazo y no para presentar nuevos pedidos, ni para habilitar etapas ya vencidas ni presentar documentos creados con posterioridad a la emisión del acto administrativo.
- Si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para un determinado año, no corresponde al Regulador modificar ese resultado, ni la opción técnica resultante, para establecer artificialmente que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior; menos aún sobre la base de aspectos de responsabilidad de la concesionaria, sea por la indebida anticipación de su solicitud, la inejecución de otras obras que habrían ayudado al sistema o su gestión interna para la construcción de las obras aprobadas.
- Si una instalación brinda confiabilidad al sistema eléctrico y/o mitiga efectos adversos ante contingencias, no calificará como una Baja, por tanto, no se tratará de una instalación remunerada ineficientemente por los usuarios del servicio público.
- En ejercicio de la potestad rectificatoria, Osinergmin deberá corregir los errores materiales identificados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Habiéndose cumplido con todas las disposiciones normativas aplicables al presente proceso regulatorio, procede someter a la consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo mayo 2025 – abril 2029, para su publicación, como máximo el 10 de junio de 2024.

Informe Legal N° 445-2024-GRT
Informe sobre la procedencia de aprobar el Plan de Inversiones en Transmisión,
para el periodo 2025 – 2029 y el análisis de comentarios al proyecto publicado

1. Marco legal aplicable

- 1.1.** Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2.** En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (“SST”).
- 1.3.** En dicho artículo también se establece que las instalaciones SGT y del SCT, lo constituyen aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de la promulgación de dicha Ley.
- 1.4.** En el literal b) del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 28832 se dispone que las compensaciones y tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST.
- 1.5.** La presente regulación es competencia de Osinergmin, como lo determina el artículo 62 de la LCE, en el cual se establece que las compensaciones y peajes por las instalaciones del SST serán reguladas por Osinergmin.
- 1.6.** En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), además de establecerse los criterios generales para la regulación de los SST y SCT, se indica que cada proceso regulatorio de tarifas de transmisión, debe prever una etapa de aprobación [previa] del “Plan de Inversiones” para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.7.** El periodo materia de la presente regulación corresponde al comprendido entre el 1 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2029, al culminar la vigencia del Plan de Inversiones 2021 – 2025¹.
- 1.8.** En el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE se dispone:

¹ El Plan de Inversiones 2021-2025, aprobado con Resolución N° 126-2020-OS/CD, fue posteriormente sustituido con Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo resuelto por los recursos de reconsideración interpuestos. En el año 2022 se realizó su proceso de modificación, cuyos resultados fueron consolidados mediante Resolución N° 033-2023-OS/CD.

“V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio”.

- 1.9.** Como es de apreciar, el Plan de Inversiones aprobado es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinergmin.
- 1.10.** Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones, se encuentran en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”).
- 1.11.** Osinergmin mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, aprobó la Norma “Procedimientos para fijación de precios regulados”, en cuyo Anexo A.2.1, consta el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión” (“Procedimiento”), y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

2. Etapas realizadas en el proceso regulatorio

- 2.1.** Conforme a lo establecido en el Procedimiento se han desarrollado las siguientes etapas:

- a) Presentación de los estudios técnico - económicos con las propuestas del Plan de Inversiones.

De conformidad con el ítem a) del Procedimiento, las propuestas del Plan de Inversiones y los estudios que lo sustenten debían ser presentadas el primer día hábil de junio del 2023.

Dentro del plazo establecido se recibieron los estudios de las siguientes empresas concesionarias: Electroperú S.A., Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., Proyecto Especial Olmos Tinajones, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de

Puno S.A., Enel Distribución Perú S.A.A., Enel Green Power Perú S.A.C., Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A., Unacem Perú S.A., Statkraft Perú S.A., Electro Sur Este S.A.A., Luz del Sur S.A.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., Engie Energía Perú S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A., Electro Dunas S.A.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

- b) Publicación en la página web de Osinerghmin y convocatoria a audiencia pública de los Titulares:

De conformidad con el ítem b) del Procedimiento, Osinerghmin procedió a publicar, en su página web las propuestas de los titulares de los SST y SCT.

Asimismo, convocó a la Audiencia Pública para la presentación del sustento técnico económico de las propuestas a cargo de los titulares, tanto a través de la página web institucional y en diario de circulación nacional.

- c) Audiencia pública de los titulares de los SST y SCT:

Conforme a lo dispuesto en el ítem c) del Procedimiento, la Audiencia Pública se llevó a cabo en la ciudad de Lima, los días 22 y 23 de junio de 2023.

En dicha audiencia, las empresas expusieron el sustento de sus Estudios con las propuestas de Plan de Inversiones.

- d) Observaciones a los estudios técnicos económicos de los titulares de los SST y SCT:

De conformidad con el ítem d) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, la Gerencia de Regulación de Tarifas formuló observaciones a los estudios y propuestas, mediante Oficios N° 1501, 1502, 1504, 1505, 1508, 1510, 1511, 1513, 1515, 1516, 1518, 1521, 1523, 1525, 1529, 1530, 1532, 1535, 1536, 1538, 1539, 1540 y 1543-2023-GRT.

- e) Respuesta de los titulares de los SST y SCT a las observaciones formuladas:

Conforme a lo señalado en el ítem e) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, se recibió la respuesta a las observaciones remitidas por la GRT.

- f) Publicación en la página web de las respuestas a las observaciones:

De acuerdo a lo establecido en el ítem f) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, se publicó la respuesta formulada por los titulares de los SST y SCT a las observaciones formuladas.

- g) Publicación del proyecto de Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2025 – 2029 en el diario oficial El Peruano y convocatoria a audiencia pública descentralizada:

Conforme a lo establecido en el ítem g) del Procedimiento, mediante Resolución N° 017-2024-OS/CD (“Resolución 017”) se publicó la propuesta del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2025 – 2029 (“Proyecto de Resolución”), con la finalidad de que los interesados pudieran formular opiniones y sugerencias.

Asimismo, se convocó a audiencia pública descentralizada a fin de que Osinerghmin sustente y exponga los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para el análisis de los estudios técnico-económicos de los titulares de los SST y SCT, elaboración del proyecto de resolución y la información que la sustenta.

- h) Publicación en la página web de Osinerghmin; y la relación de información que la sustenta (informes, estudios, dictámenes o modelos económicos):

De conformidad con el ítem h) del Procedimiento, dentro del plazo establecido, se publicó en la página web de Osinerghmin, el proyecto de resolución y los Informes N°s 082 al 096-2024-GRT que sustentan la prepublicación.

- i) Realización de la audiencia pública descentralizada a cargo de Osinerghmin:

Conforme a lo expuesto en el ítem i) del Procedimiento, el 27 de febrero de 2024, se realizó la audiencia pública descentralizada en las ciudades de Lima, Trujillo y Cusco.

- j) Opiniones y sugerencias de los interesados al Proyecto de Resolución:

De conformidad con el ítem j) del Procedimiento, la Resolución 017 estableció un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la realización de la audiencia pública descentralizada, para que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias, según se desarrolla en el siguiente numeral.

3. Opiniones y sugerencias de índole legal

Dentro del plazo otorgado mediante Resolución 017, cuyo vencimiento se produjo el 26 de marzo de 2024, se recibieron las opiniones y sugerencias de los siguientes interesados:

- Empresa de Electricidad del Perú S.A. (“Electroperú”), recibidos mediante Carta N° 113-2024-C, de fecha 13 de marzo de 2024 a las 23:09 horas, según registro Osinerghmin N° 202400059605.

- Unacem Perú S.A. (“Unacem”), recibidos mediante Carta N° GOC-052-24, de fecha 19 de marzo de 2024 a las 17:26 horas, según registro Osinergrmin N° 202400064346.
- Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (“Adinelsa”), recibidos mediante Oficios N° 100-2024-GG-ADINELSA, N° 101-2024-GG-ADINELSA y N° 102-2024-GG-ADINELSA, de fecha 25 de marzo de 2024 a las 13:13 horas, 13:16 horas y 13:20 horas, según registro Osinergrmin N° 202400069344, N° 202400069349 y N° 202400069456, respectivamente.
- Proyecto Especial Olmos Tinajones (“Peot”), recibidos mediante Carta s/n, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 10:38 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070423.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electrosur S.A. (“Electrosur”), recibidos mediante Carta N° GE-395-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 13:05 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070752.
- Electronoroeste S.A. (“Enosa”), recibidos mediante Carta N° ENOSA-R-0176-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 13:55 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070782.
- Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (“Seal”), recibidos mediante Carta N° GG-TEP-1292-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 15:27 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070907.
- Enel Distribución Perú S.A.A. (“Enel”), recibidos mediante Carta N° GG-006-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 15:32 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070920 y complementada mediante Carta N° GG-008-2024, de fecha 5 de abril de 2024 a las 11:43 horas, según registro Osinergrmin N° 202400078580.
- Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“Coelvisac”), recibidos mediante Cartas N° 1088-2024/GG.GG y N° 1090-2024/GG/GG, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 16:09 horas y 16:25 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070996 y N° 202400071028, respectivamente.
- Electronorte S.A. (“Ensa”), recibidos mediante Carta N° ENSA-GT-APG-0343-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 15:59 horas, según registro Osinergrmin N° 202400070968.
- Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”), recibidos mediante Carta N° 048-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 16:12 horas, según registro Osinergrmin N° 202400071001.
- Luz del Sur S.A.A., recibidos mediante Carta N° GG-011/2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 16:38 horas, según registro Osinergrmin N° 202400071051 y complementada mediante Carta N° GG-017-2024, de fecha 4 de abril de 2024 a las 14:06 horas, según registro Osinergrmin N° 202400077581.
- Electro Sur Este S.A.A. (“Else”), recibidos mediante Oficio N° G-0762-2024-ELSE, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 16:38 horas, según registro Osinergrmin N° 202400071052.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (“Electro Puno”), recibidos mediante Oficio N° 274-2024-ELPU/GG, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 16:44 horas, según registro Osinergrmin N° 202400071065.
- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (“Electrocentro”), recibidos mediante Carta N° ELCTO-GT-0220-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 16:44 horas, según registro Osinergrmin N° 202400071069.
- Empresa regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. (“Hidradora”), recibidos mediante Carta N° ELCTO-GT-0220-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 17:05 horas, según registro Osinergrmin N° 202400071120.

- Electro Ucayali S.A. ("Eluc"), recibidos mediante Carta N° T-312-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 17:17 horas, según registro Osinergmin N° 202400071147.
- Electro Dunas S.A.A., recibidos mediante Carta N° GT-2275-2024/PR, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 17:32 horas y 17:35 horas, según registro Osinergmin N° 202400071186 y N° 202400071193, respectivamente; complementada mediante Carta N° GT-2288-2024/PR, de fecha 1 de abril de 2024 a las 16:46 horas, según registro Osinergmin N° 202400074259.
- Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. ("Egmsa"), recibidos mediante Carta N° P-010-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 18:21 horas, según registro Osinergmin N° 202400071284.
- José Pablo Rivera Rodríguez ("Sr. Rivera"), recibidos mediante Carta N° ELCTO-GT-0220-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 17:05 horas, según registro Osinergmin N° 202400071120.
- Electro Oriente S.A. ("Elor"), recibidos mediante Carta N° ELCTO-GT-0220-2024, de fecha 26 de marzo de 2024 a las 17:05 horas, según registro Osinergmin N° 202400071120.

4. Análisis de las opiniones y sugerencias, vinculados a temas de índole legal

A continuación, se analizan los argumentos legales de los comentarios recibidos, conforme ha sido solicitado por el área técnica en concordancia con lo previsto en el artículo 183.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"). Los alcances técnicos de los comentarios recibidos serán desarrollados y analizados por la División de Generación de Transmisión Eléctrica.

4.1. Sobre las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de presentación de propuestas

Comentarios de Hidrandina

Hidrandina refiere que el Transformador de la SET Virú está deteriorado desde el 15 de enero 2024 y que no se podrá rotar a la SET Chilete. En ese sentido, solicita la aprobación de: i) un Transformador para la SET Chilete de 60/22.9/10 KV - 25/25/25 MVA; ii) un Transformador para la SET Santa de 138/22.9/13.8 KV - 40/40/40 MVA; iii) un Transformador para la SET Huari de 60/22.9/13.8 KV - 30/30/30 MVA; y iv) un Transformador para la SET Chimbote Sur de 138/22.9/13.8 KV - 40/40/40 MVA.

Comentarios de Electrocentro

Electrocentro sugiere a Osinergmin aprobar los elementos necesarios que atenúen la óptima operación hasta su solución definitiva con la implementación de posibles sistemas de interconexión que se vienen coordinando con EGE Junín y EGE Santa Ana.

Comentarios de Enel

Enel plantea renovar celdas MT en la Subestación Pando y Subestación Maranga, en tanto dichas celdas presentan un deterioro generalizado de la infraestructura electromecánica. Además, solicita la renovación del

Transformador de Reserva de 25 MVA en la SET Tomás Valle, toda vez que, en la prepublicación se aprobó la baja regulatoria del último transformador que asumió esa función.

A su vez, requiere dar de baja al transformador calificado como reserva de 28,3 MVA, cuya ubicación se informó en la SET Santa Rosa, en la medida que por error se reportó como SST. También solicita la renovación de la línea L-614 Santa Rosa Nueva - Tacna con un cable nuevo XLPE Cu 500 mm², considerando la antigüedad y obsolescencia de tecnología.

Finalmente, propone se reconozcan las estructuras de transición en la Línea Barsi – Pershing a Cusco (Ex Pueblo Libre), en tanto la conexión de la nueva SET Cusco se realizará con la apertura de la línea 60kV Barsi – Pershing; y se apruebe una Subestación Móvil MT, sustentando ventajas sobre ahorro de tiempos en el restablecimiento del servicio.

Comentarios de Seal

Seal propone cambiar la configuración de la SET Ocoña y sugiere la independización de los alimentadores desde la SET La Huerta, con la implementación de celdas de protección adecuadas. De igual modo, propone renovar todas las celdas de la SET La Curva, señalando la necesidad de cambiar la batería por la antigüedad y obsolescencia tecnológica.

Comentarios de Electro Ucayali

Electro Ucayali sugiere se apruebe dos (2) Celdas de alimentadores en la SET Manantay, sosteniendo que en la propuesta final del PIT 2025-2029, solicitó su inclusión, la misma que fue denegada por Osinergmin por extemporáneas.

Análisis

El análisis sobre la sujeción a los plazos ha sido reiterado en los procesos regulatorios previos del Plan de Inversiones, en los cuales han intervenido los agentes involucrados en este proceso. En base al principio de igualdad y al de preclusión, todos los administrados merecen el mismo tratamiento, extinguiéndose la facultad del administrado dentro de un proceso, cuando dejó vencer los plazos normativos en la etapa correspondiente. La base normativa se encuentra contenida en los artículos 142, 147 y 151 del TUO de la LPAG y el plazo específico está previsto en el Anexo A.2.2. del Procedimiento aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD

Las actuaciones en el proceso tienen oportunidades específicas en las que deben desarrollarse para el curso normal y adecuado frente a la posterior emisión del acto administrativo, el mismo que tiene efectos a un número indeterminados de agentes. Si la propuesta no es recibida en su plazo, ésta no pudo ser expuesta en la audiencia pública del proponente, ni observada, no pudo ser sometida a comentarios en la prepublicación y exposición del Regulador, y así, dependiendo de la etapa en la que sí llegó a ser presentada a partir de los intereses o falta de diligencia del obligado.

En tal sentido, admitir que un titular de transmisión pueda presentar nuevas propuestas fuera del plazo, lo colocaría en una situación de ventaja frente a los titulares que cumplieron con el plazo establecido, los cuales no tuvieron ese plazo adicional para presentar nuevas propuestas. Todos los administrados que participan en un proceso regulatorio deben tener la misma tutela, prerrogativas y tratamiento, sin que la Administración altere el equilibrio otorgando a unos beneficios con los que otros no cuentan.

Frente una propuesta extemporánea la consecuencia directa es declararla improcedente, y en virtud del principio de verdad material, la debida motivación, el interés público del acto, los deberes frente al servicio eléctrico y la obligación sectorial de aprobar el Plan ante la omisión del concesionario; sólo efectuar obligatoriamente un análisis expreso en los informes y en los cálculos cuando, además de contar con la certeza de los fundamentos, la decisión de oficio resulta en una incorporación (Alta o Baja) de un Elemento para el acto administrativo.

Plantear un análisis particular en el acto administrativo de las propuestas extemporáneas para resolver que no serán consideradas, constituiría otorgarle el mismo tratamiento aplicado a aquella propuesta presentada en el plazo, lo que debe ser descartado, al no representar una obligación y no infringir ningún principio administrativo. Si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, para su análisis por la autoridad administrativa, ello constituye una posibilidad para presentar argumentos adicionales que refuercen sus pedidos dentro del plazo y no para presentar nuevos pedidos.

En consecuencia, la propuesta recibida en forma extemporánea, sea en “información complementaria”, en calidad de “alegatos”, en la “propuesta final” que no derive de una observación, o en la etapa de “comentarios” al proyecto, no corresponde ser considerada para el análisis particular que el Regulador realiza sobre cada propuesta.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar los comentarios que contengan propuestas extemporáneas, sin perjuicio de la decisión de oficio para los casos que implique un cambio en el acto administrativo.

Dentro de las propuestas extemporáneas según ha sido informado por el área técnica, se tienen los siguientes planteamientos:

- Hidrandina (Área de Demanda N° 3):
 - Aprobar un (1) nuevo Transformador para la SET Chilete.
 - Aprobar un (1) nuevo Transformador en SET Casma.
 - Aprobar un (1) nuevo Transformador en SET Huari.
 - Aprobar un (1) nuevo Transformador en Chimbote Sur.
- Electrocentro (Área de Demanda N° 5):
 - Aprobar elementos en el Sistema Tarma – Chanchamayo 60 kV.
- Enel Distribución (Área de Demanda N° 6):

- Renovar celdas MT en la SET Pando.
 - Renovar celdas MT en la SET Maranga.
 - Renovar el Transformador reserva en la SET Tomás Valle 25 MVA.
 - Reconocer estructuras de transición Línea Barsi – Pershing a Cusco (Ex Pueblo Libre).
 - Dar de Baja al Polo de Reserva de la SET Santa Rosa
 - Renovar la Línea L-614 Santa Rosa Nuevo – Tacna.
 - Aprobar una Subestación Móvil MT.
- Seal (Área de Demanda N° 9):
- Cambiar configuración de la SET Ocoña.
 - Renovar todas las celdas de la SET La Curva.
- Electro Ucayali (Área de Demanda N° 14):
- Aprobar dos (2) Celdas de alimentadores en la SET Manantay.

4.2. Luz del Sur: Sobre la solicitud de compromisos de inversión como sustento de nuevas demandas

Luz del Sur cuestiona que Osinergmin solicite compromisos de inversión para las cargas que superen 1 MW como sustento de nuevas demandas. Indica que ello contraviene el principio de legalidad en la medida que dicho requisito no está contenido en el numeral 8.1.2, literal c) de la Norma Tarifas.

Agrega que Osinergmin vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima en razón de que no habría detallado los tipos de documentos que se deben presentar para sustentar los compromisos de inversión, generando incertidumbre tanto en los titulares de transmisión como en los clientes libres, quienes pueden haber proyectado inversiones que se verían afectadas si su demanda no es atendida.

Luz del Sur hace alusión a que esta falta de certidumbre ha sido advertida por Enel y Electro Dunas en el Plan de Inversiones 2021 – 2025; y que, sin embargo, el Regulador habría indicado tener la facultad para solicitar este tipo de requisitos. Al respecto, Luz del Sur cuestiona la facultad del Regulador por no estar contenida en una norma específica.

Análisis

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1.2.c de la Norma Tarifas, se considerarán las nuevas demandas reconocidas de la propuesta y aquellas que cuenten con solicitudes de factibilidad, siempre que se encuentren sustentadas documentalmente. Asimismo, el sustento puede ser el estudio de factibilidad o el de entidades públicas, entre otros, y que guarden similitud con determinadas tasas de crecimiento.

Según se desprende de los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332; el Regulador cuenta con facultades para obtener la información necesaria a fin de, entre otros, establecer regulaciones,

mandatos u otras disposiciones de carácter particular, llevar a cabo investigaciones preliminares, obtener información a ser puesta a disposición del público o; resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de este organismo. En esta misma línea, conforme al artículo 58 del RLCE, Osinergrmin solicitará directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

En base a las normas citadas, el sustento documental requerido por el Regulador tiene completa justificación para el ejercicio de sus funciones, siendo legalmente válido a efectos de tener certeza de las nuevas demandas, en tanto representa un insumo esencial para la aprobación de inversiones, debiendo ser comprobada, particularmente aquellas cargas significativas de los clientes libres. Esto último, con la finalidad de que los proyectos a aprobarse en el Plan, respondan a una real necesidad del sistema en el horizonte de estudio, y no constituyan inversiones innecesarias que luego serán asumidas por los usuarios finales a través de las tarifas. Esa es la función del Regulador como parte de actividad de planeamiento.

La disposición de la Norma Tarifas no limita las competencias legales de Osinergrmin de requerir información, máxime si ésta exige expresamente el sustento documental y habilita la presentación de otros documentos.

De ese modo, la remisión de documentos de parte que, en su contenido se plantee una demanda futura la misma que no tiene una naturaleza obligatoria para su ejecución ni está comprometida con alguna garantía, o incluso en ocasiones es completada por la empresa eléctrica; no vincula a la Autoridad para considerarla, automáticamente, en su regulación y aprobar el proyecto resultante. Por la presunción de veracidad no se remplazan las potestades públicas otorgadas a Osinergrmin, pues este organismo debe comprobar los hechos que justifican sus decisiones.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el comentario, a efectos de sólo considerar los documentos de factibilidad según se solicita.

4.3. Luz del Sur: Sobre el reconocimiento de la fibra óptica como costo de inversión

Luz del Sur indica que sus sistemas de transmisión cuentan con fibra óptica, lo que responde a una obligación establecida en la Ley N° 29904, en el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, en el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y en la Resolución Ministerial N° 468-2022-MTC/03. Solicita que, conforme con el numeral 12.1.7 de la Norma Tarifas, por dichas disposiciones de gobierno, la fibra óptica sea considerada en el presente proceso como un costo de inversión, máxime si se cuenta con un módulo estándar.

Menciona que, si bien el Ministerio de Energía y Minas no ha emitido ninguna disposición para valorizar los costos por instalaciones de transmisión con fibra óptica, no se puede dejar de reconocer las inversiones de los titulares de transmisión, por una inversión obligatoria.

Finalmente, solicita el reconocimiento de las inversiones con fibra óptica para la LT Portillo – Huaycán y, en caso no se acepte, requiere que ello se

indique expresamente a fin de que no se le inicie un proceso por incumplimiento.

Análisis

Conforme al artículo 12.3 de la Ley N° 29904, para los nuevos proyectos de infraestructura que instalen fibra óptica, serán los concedentes de los servicios de energía y transportes, recaídos en el Ministerio de Energía y Minas y en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los que establecerán dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios.

En el artículo 20 del Reglamento de la Ley 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, se establece que la determinación de los costos incrementales se efectuará considerando costos eficientes y según los métodos ordinarios que emplee el concedente en la normativa o regulación de su respectivo sector.

Para Osinerghmin, las inversiones a ser reconocidas son aquellas vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad, según la Base de Datos de Módulos Estándares vigente al amparo de la normativa sectorial, máxime si no existe otra normativa diferente emitida por el órgano competente que regule la utilización privada o no de la fibra óptica instalada para el servicio de telecomunicaciones y los criterios de eficiencia distintos a considerar. Por consiguiente, se cumple con las disposiciones vigentes según la Norma Tarifas.

El reconocimiento tarifario se basa en estructurar un módulo estándar el cual tendrá un costo estándar; es decir, en el propio modelo regulatorio no se contempla la remuneración de elementos tal cual han sido ejecutados ni los costos exactamente incurridos en ello. Por tanto, este hecho no representará una justificación para no cumplir las normas legales a las cuales está sometida la concesionaria, ni condiciona a las acciones a las que tiene derecho realizar para la tutela de sus intereses, y tampoco corresponde al Regulador, exonerar de las acciones a las cuales está facultada la respectiva autoridad competente.

Asimismo, en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones se incorpora la obligación de ejecutar elementos futuros y no está asociado a una declaración sobre el reconocimiento tarifario definitivo a remunerar, menos para elementos ya ejecutados. Osinerghmin deberá considerar los proyectos para el presente proceso que requiera el sistema eléctrico vinculados a la Base de Datos de Módulos Estándares vigente.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el comentario.

4.4. Coelvisac: Sobre el reconocimiento de elementos para usuarios libres

Coelvisac sostiene que, en su calidad de concesionario de distribución de energía eléctrica, tiene la obligación de suministrar electricidad a los usuarios dentro de su zona de concesión, independientemente de si se trata de usuarios libres o usuarios regulados.

Considera ineficiente que sólo se tenga alimentadores exclusivos para atender a usuarios libres y otros alimentadores para atender la demanda de usuarios libres y regulados.

Indica que Osinerghmin ha eliminado la demanda incorporada catalogándola como si toda esa demanda se tratara de usuarios libres, lo que no es correcto, según alega.

Coelvisac señala que el hecho de que no se apruebe el alimentador en 23 kV, implicaría que el propio cliente libre compre su celda de alimentador.

Análisis

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 27.2.c de la Ley N° 28832, las instalaciones que permiten transferir electricidad a los usuarios libres son consideradas instalaciones del SCT de libre negociación, no sujetas a regulación de precios por el Regulador, sino que, la respectiva remuneración puede ser establecida por acuerdo de partes (entre un usuario libre y un transmisor, o directamente gestionada por el propio usuario libre).

El marco regulatorio otorga libertad y no interviene para tutelar intereses exclusivamente privados, pudiendo éstos solventar sus necesidades; en tal supuesto sólo participará la Autoridad en determinados casos posteriores al primer acuerdo.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el comentario, en cuanto a incorporar en el Plan de Inversiones una instalación exclusiva para un usuario libre, lo cual deberá ser identificado y complementado por el área técnica.

4.5. Coelvisac: Sobre la demanda incorporada a considerar en la SET Hospicio

Coelvisac señala que Osinerghmin ha considerado un cronograma de ingreso de cargas que en 30 años no llega al 100%, en la medida que estaría aplicando un factor de incertidumbre por una falta de permiso para el uso de aguas subterráneas.

Agrega que Osinerghmin no considera que gran parte de la demanda presentada ya fue materia de evaluación en el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2021 – 2025. Solicita mantener el criterio de considerar los porcentajes de ingreso de carga hasta alcanzar el 100% de lo propuesto, en el horizonte de 10 años.

Análisis

Conforme fuera analizado en el numeral 4.2 del presente informe, la normativa faculta a Osinerghmin en el ejercicio de sus funciones, a considerar no solo la información proporcionada por la solicitante sino aquella que le genere certeza de las nuevas demandas, en tanto representa un insumo esencial para la aprobación de inversiones y debe ser comprobada, particularmente aquellas cargas significativas. Esto último con la finalidad de que los proyectos aprobados en el Plan, respondan a una verdadera necesidad del sistema en el horizonte de estudio y no constituyan

inversiones innecesarias que luego serán asumidas por los usuarios finales a través de las tarifas, ni representen instalaciones que sirvan para actividades no autorizadas por la normativa especial. Esa es la función del Regulador como parte de actividad de planeamiento.

Para el presente proceso de aprobación se ha tomado conocimiento del “Estudio Hidrogeológico del Sistema Integral del Sistema Acuífero Caplina”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0208-2023-ANA-AAA.CO, de fecha 10 de marzo de 2023 (“Estudio”) emitido por la Autoridad Nacional del Agua (“ANA”), al amparo de lo previsto en el 12.1.7 de la Norma Tarifas.

En dicho Estudio se efectuó un análisis del estado actual de las condiciones de explotación del agua subterránea en el acuífero del Valle Caplina y se concluyó que resultaría contraproducente realizar trabajos de explotación en un área crítica en tanto en el referido Valle no existe agua subterránea, existiendo un riesgo en el aprovechamiento del recurso en caso se permita se brinde el servicio eléctrico.

En ese sentido, Osinergmin se encuentra facultado a actualizar sus proyecciones y ajustar sus cálculos en la evaluación dentro de un nuevo proceso regulatorio, en base a la información disponible, lo que no implica afectación alguna al principio de predictibilidad.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el presente comentario.

4.6. Sobre la inclusión de elementos aprobados en Planes anteriores

Comentario de Enosa

Enosa muestra una lista de elementos de Planes anteriores, los que, a su criterio, deberían ser incorporadas en este nuevo Plan. Solicita a Osinergmin se evalúe su solicitud, teniendo en consideración que la Administración Pública no puede dejar de resolver las cuestiones por deficiencia de fuentes.

Agrega que la existencia de elementos judicializados, no impide que el Regulador emita un pronunciamiento, en tanto las partes podrían conciliar las pretensiones haciendo viable que los proyectos sean necesarios para el Plan de Inversiones 2025 – 2029.

Comentario de ELUC:

ELUC menciona que solicitó para la nueva SET Campo Verde, el cambio del transformador 138/22.9 kV de 20 MVA aprobado en el Plan de Inversiones 2017- 2021, por otro de 138/60/22.9 kV de 30 MVA y que su solicitud fue denegada por el Regulador que señaló que mediante el Plan de Inversiones 2025 – 2029 no se modifican proyectos aprobados en planes anteriores.

Agrega que en el Plan de Inversiones 2021 – 2025, solicitó la inclusión del tercer devanado en 60 kV para el transformador de la SET Campo Verde aprobado en el Plan de Inversiones 2017 – 2021 y que, al respecto, Osinergmin señaló que no podía emitir pronunciamiento sobre esta solicitud, pues la modificación de la cantidad de devanados del transformador de la SET Campo Verde era materia de un proceso judicial, lo que sería incorrecto

según alega. Indica que en el caso de que el Regulador no pueda pronunciarse sobre la solicitud extemporánea, la apruebe de oficio.

Análisis

De acuerdo con lo previsto en el numeral v) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones, siendo para el presente proceso el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2029.

En el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas se dispone que las instalaciones de transmisión existentes, a informarse en la oportunidad de proponerse el nuevo Plan de Inversiones, incluyen a las que estando en el Plan se prevé serán puestas en operación comercial hasta el mes de abril (2025). Aquellas que no se ejecuten hasta el último día de dicho mes de abril, podrán incluirse en el nuevo Plan de Inversiones a proponerse para la revisión y aprobación por parte de Osinerghmin, donde tendrá que demostrarse que continúan siendo necesarias para la atención de la demanda.

No es objeto del presente proceso regulatorio modificar planes anteriores debidamente aprobados, cuyos proyectos debieron ser ejecutados en su respectivo periodo, y sobre los cuales tuvieron su propia oportunidad para ser modificados según la normativa (a la mitad del periodo). No existe deficiencia de fuentes, las reglas son expresas y concretas.

Un análisis de oficio no podría tener como propósito retirar instalaciones necesarias de un Plan anterior, para reconocer su necesidad nuevamente y ser aprobadas en el Plan vigente, liberando con ello del incumplimiento ya ocurrido. Tampoco, podría reconocerse proyectos -menos extemporáneos- que fueron descartados de forma motivada en un proceso regulatorio anterior, pudiendo la solicitante ejercer las acciones que correspondan en tutela de sus intereses, respecto de ese acto administrativo.

En tal sentido, no resultan procedentes las solicitudes de modificación o de retiros de proyectos aprobados en Planes de Inversiones anteriores, a excepción de solicitudes de retiro de proyectos del Plan vigente 2021-2025 siempre que su ejecución no se encuentre en curso y se justifique la necesidad para el nuevo plan, de acuerdo al resultado que resulte del análisis técnico.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar los comentarios de Enosa y ELUC.

4.7. Ensa: Sobre la titularidad de la SET Sureños

Ensa indica que Osinerghmin ha aprobado para el año 2025 una nueva SET Sureños para Coelvisac y que, sin embargo, dicho proyecto se encuentra dentro de la zona de concesión y cerca a los alimentadores de Ensa.

Señala que el concesionario tiene la responsabilidad de la transmisión y distribución dentro del área de concesión otorgada conforme a Ley, siendo

el único que puede presentar estudios requeridos para asegurar la ejecución de inversiones para atender al servicio.

Ensa agrega que Osinergmin debe considerar la decisión judicial recaída en el Expediente N° 02243-2021-0-1714-JR-CI-01 mediante el cual se declaró infundada la demanda interpuesta por Coelvisac contra Ensa y el Gobierno Regional de Lambayeque.

Análisis

Según lo señalado en el artículo 30 de la LCE, la actividad de distribución eléctrica en una zona determinada solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo; lo cual no condiciona la existencia de un exclusivo titular de transmisión en un área determinada. Ello, independientemente a que cada empresa cuente con su respectivo título habilitante de distribución eléctrica en la zona, ninguno de los cuales, a la fecha, ha sido declarado nulo por la autoridad competente.

De ese modo, en cada Área de Demanda del SEIN, en el marco de lo previsto en el artículo 139 del RLCE, existen múltiples titulares de transmisión, toda vez que el ejercicio de la actividad de transmisión y su respectivo título habilitante, se encuentra en función de cada proyecto, no encontrándose reservada la elaboración de la propuesta o su ejecución para un único agente.

La SET Sureños es una instalación de transmisión que servirá para atender demanda los usuarios del Área de Demanda 2, correspondiendo a Osinergmin evaluar la propuesta en sus condiciones técnicas y económicas y, de resultar necesaria, asignar su ejecución para el año correspondiente dentro del periodo. Esta instalación transmisión no constituye un elemento a ser ejecutado dentro de la instalación de propiedad de ENSA, sino dentro del Área de Demanda 2, sobre la cual ENSA no tiene derechos de exclusividad o propiedad.

En cuanto a la decisión judicial alegada por ENSA, es oportuno señalar que el aspecto cuestionado en ese proceso judicial no concluido -pues se encuentra en Casación-; versa sobre la denegatoria de una ampliación de la concesión de distribución eléctrica hasta 30MW para la zona “Arena Verde”, lo cual no imposibilita la aprobación de la SET Sureños, como instalación de transmisión, ni la asignación a un titular de transmisión del Área de Demanda 2.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el presente comentario.

4.8. PEOT: Sobre el reconocimiento del cambio de conductor para el año 2025

PEOT sostiene que Osinergmin no está reconociendo el cambio de conductor ejecutado en el año 2022 (LT 60 kV Chiclayo – Lambayeque), en la medida que se habría indicado que no corresponde el reconocimiento de inversiones no aprobadas dentro de un Plan de Inversiones.

Agrega que han existido casos donde Osinergmin ha reconocido inversiones ya ejecutadas, como por ejemplo para el caso de Coelvisac en el área de

demanda 2 y que, por ello, invocando el principio de imparcialidad estipulado en el Reglamento General de Osinergmin, solicita se le otorgue el mismo tratamiento que a Coelvisac.

Análisis

De acuerdo con el artículo 139 del RLCE, Osinergmin debe aprobar previamente a la fijación de las tarifas de transmisión, un Plan de Inversiones, el cual está conformado por el conjunto de instalaciones requeridas que entren en operación dentro del período de fijación de Peajes y Compensaciones.

De ese modo, en este proceso se aprueban previamente los elementos requeridos a entrar en operación dentro de un período de fijación de peajes y compensaciones, esto es, para el periodo 2025 - 2029.

Al margen de lo indicado, la solicitante no ha especificado el caso de una situación similar (proyecto o elemento en concreto) en donde se apreciaría, según alega, el tratamiento diferenciado, por lo que, no resulta viable efectuar un análisis sobre el particular.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el presente comentario.

4.9. ELUC: Sobre información complementaria de ELUC para la SET Pucallpa y SET Industrial

ELUC señala que, con el fin de subsanar las observaciones efectuadas por Osinergmin sobre los nuevos requerimientos de demanda, viene realizando las coordinaciones con los clientes a fin de obtener las solicitudes que contenga la información en la forma requerida, lo cual se presentará oportunamente como mejor información disponible y en la etapa de recursos de reconsideración.

Advierte que está revisando, a detalle, el análisis efectuado por Osinergmin sobre la SET Pucallpa, reservándose el derecho de presentar información complementaria en la etapa de recursos de reconsideración.

Análisis

De conformidad con la normativa aplicable, el plazo específico para plantear las propuestas de Plan de Inversiones junto a los estudios que los justifican, se encuentra contenido en el Anexo A.2.1. del Procedimiento aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD; esto es, el 01 de junio de 2023 para el presente proceso. Ello independientemente de atender dentro del plazo procesal las observaciones que Osinergmin hubiere planteado también dentro de su respectivo plazo.

Si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, para su análisis por la autoridad administrativa; ello constituye una posibilidad para presentar argumentos adicionales que refuercen sus pedidos dentro del plazo y no para presentar nuevos pedidos, ni para habilitar etapas ya vencidas, o presentar documentos creados con posterioridad a la emisión del acto administrativo.

La etapa impugnativa dentro del proceso regulatorio consiste en el ejercicio del derecho de contradicción, procurando la modificación de la resolución regulatoria si se considera que se han lesionado intereses legítimos, en base a hechos y/o derecho. No existiría vulneración alguna del acto administrativo si se presentara información posterior a su emisión, ni habría modificación o análisis particular de fondo, si el derecho alegado hubiera decaído por resultar extemporáneo.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar el presente comentario.

4.10. ELSE y Egemsa: Sobre el cambio de fecha de ejecución de elementos en la SET Quencoro y Dolorespata

Comentario de ELSE

ELSE indica haber solicitado la implementación de elementos para la SET Quencoro, la cual fue aprobada parcialmente, considerando inviable la construcción de la SET Parque Industrial. Por ende, reitera su solicitud de que se considere la aprobación de todos los elementos.

Menciona que Osinergmin está considerando la puesta en operación comercial para el año 2025, sin tener en cuenta que debe cumplir con permisos ambientales, procesos para la contratación y adquisición de estudios de ingeniería, entre otros, por lo que solicita su modificación para el año 2027.

Comentario de Egemsa:

Egemsa propone el cambio de la fecha de ejecución (del 2025 al 2028) del proyecto de renovación de celdas en la SET Dolorespata. Sustenta su solicitud indicando que el proyecto referido tiene que cumplir plazos del Invierte.pe, de los procesos enmarcados bajo la Ley de Contrataciones del Estado y los aspectos relacionados con los permisos arqueológicos de la ciudad de Cusco.

Análisis

Osinergmin, en cumplimiento de sus funciones, es la entidad competente para planificar la expansión de los sistemas de transmisión aprobando inversiones que requiere la demanda y deben entrar en operación comercial dentro de un periodo regulatorio de cuatro años.

Bajo criterios técnicos y económicos se realiza una evaluación de la necesidad y de la justificación técnica para la ejecución de las nuevas inversiones incorporadas en el Plan de Inversiones. Esta aprobación no se sujeta a otro tipo de consideraciones, ni está subordinada a la aprobación o mandato de otra entidad, sino al resultado técnico producto de la aplicación de la metodología regulatoria.

El planeamiento debe obedecer a los criterios de eficiencia y a la mejor asignación de recursos, en cumplimiento de las normas sectoriales y principios que dirigen el accionar del Regulador.

Si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para un determinado año a efectos de atender las necesidades de la demanda y sostener la cargabilidad de las instalaciones en condiciones de calidad y confiabilidad; no corresponde al Regulador modificar ese resultado ni la opción técnica resultante a fin de establecer artificialmente que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior; menos sobre la base de aspectos de responsabilidad de la concesionaria, sea por la indebida anticipación de su solicitud, la inexecución de otras obras que habrían ayudado al sistema o su gestión interna para la construcción de las obras aprobadas.

El resultado del planeamiento no se sujeta a las demoras en los trámites, en el financiamiento en la permisología u otros. En tal caso, corresponde modificar los procesos internos y su prioridad para cumplir con el objetivo de ejecución dentro del periodo regulatorio, pudiendo reprogramarse la puesta en servicio únicamente en los casos que lo autoriza la normativa, según lo aprobado por la División de Supervisión de Electricidad.

El titular de instalaciones de transmisión es responsable de actuar diligentemente y prever los mecanismos necesarios para evitar estos tipos de contingencias, con el objetivo de cumplir con su obligación legal de brindar cobertura a su demanda en condiciones de calidad y de operación óptima, y respecto de un Plan basado en la planificación con un horizonte de, al menos 10 años, cuya obligación de preparar es de la empresa. Con relación a la ejecución por parte de ELSE de la SET Parque Industrial, el análisis y decisión ha sido desarrollada en el proceso regulatorio anterior, puesto que, siendo parte de lo aprobado, no puede ser desconocido por el planeamiento.

Por lo expuesto, se recomienda no aceptar los comentarios de ELSE y Egemsa.

4.11. José Pablo Rivera Rodríguez: Sobre el retiro de la LT en 60 kV - SET Balnearios

El Sr. Rivera solicita que la LT en 60 kV desde la SET Balnearios hasta la SET Los Ingenieros, sea retirada físicamente al no ser necesaria y generar un impacto ambiental negativo, encontrándose fuera de servicio desde el año 2015, es decir, más de los 90 días calendario exigido en la normativa; no cumpliendo con la función de transmisión a pesar que los usuarios de electricidad están pagando por este tramo que no alimenta ninguna carga.

Análisis

De conformidad con lo previsto en la Norma Altas y Bajas aprobada con Resolución N° 057-2020-OS/CD, las Bajas previstas en el Plan de Inversiones o en el Plan de Transmisión, son aquellas que quedarían en desuso debido a la previsión de nuevas instalaciones a implementarse o no continuarán siendo usadas por la demanda regulada. Asimismo, se consideran Bajas a las instalaciones calificadas de alto riesgo por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin.

En la referida norma al definirse el término “Baja”, se establece que es una instalación retirada definitivamente de operación; es decir, sin uso o desconectada de la red de transmisión por un período mayor a noventa (90) días calendario; o la que dejará de ser utilizada por la demanda regulada en cumplimiento del respectivo Plan.

En ese sentido, es competencia de Osinerghmin, en el ejercicio de su función de planeamiento de la expansión de la transmisión, evaluar si la instalación cumple con las condiciones para que sea calificada como una Baja dentro del periodo regulatorio. Si la instalación brinda confiabilidad al sistema eléctrico y/o mitiga efectos adversos ante contingencias, no calificará como una Baja, por tanto, no se tratará de una instalación remunerada ineficientemente por los usuarios del servicio público.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a usar el suelo, el subsuelo y los aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; por lo que la ejecución de las instalaciones en el marco de una facultad legal, y habiendo seguido el proceso regular, no constituye por sí misma una infracción o impacto ambiental negativo. De identificarse la necesidad de remover una instalación por una obligación normativa, ésta deberá seguir el proceso correspondiente junto a las obligaciones sobrevinientes, no siendo ese el propósito del presente proceso de aprobación del Plan de Inversiones.

Por lo expuesto, en complemento con el área técnica, se recomienda no aceptar el presente comentario.

4.12. Sobre la facultad rectificatoria por errores materiales

De acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En consecuencia, si de la revisión de los comentarios recibidos, el área técnica verifica la existencia de errores materiales, como el caso alegado por Electroperú que solicita la corrección del nombre de la titularidad del transformador 60/33/10 kV de 9/9/2,5 MVA de la SET Tumbes (para Adinelsa), éstos deben ser corregidos por Osinerghmin.

5. Procedencia de publicar la resolución que aprueba el Plan de Inversiones

- 5.1.** La función reguladora de Osinerghmin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- 5.2.** Conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde al Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas por el uso de instalaciones de transmisión eléctrica, con estricta sujeción a los

criterios establecidos por la LCE, su Reglamento y demás normas aplicables, las que incluyen previamente la aprobación de un Plan de Inversiones.

- 5.3.** Habiéndose cumplido con las etapas establecidas en el ítem a) al j) del Anexo A.2.1 del Procedimiento, corresponde continuar con la etapa k), referida a la publicación del Plan de Inversiones para el periodo 2025 – 2029 en el diario oficial El Peruano y en su página web, como máximo el 10 de junio de 2024.
- 5.4.** Corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifaria, el análisis de los aspectos técnicos de las opiniones y sugerencias recibidas al proyecto de resolución.
- 5.5.** El proyecto de resolución respectivo ha sido elaborado por el área técnica, habiéndose incorporado los aspectos legales expuestos en el presente informe, encontrándose conforme para la aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinerghmin.

6. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente informe, habiendo atendido las etapas previstas en el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión”, resulta procedente someter a la consideración del Consejo Directivo de Osinerghmin, la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo mayo 2025 – abril 2029 para su publicación, como máximo el 10 de junio de 2024.

[mcastillo]

[nleon]

/edv-ect